


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 88/2015/3ª-IV (Incidente de nulidad)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos y domicilio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES:
1/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
88/2015/3ª-IV

PROMOVENTES: **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ Y
OTROS**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia interlocutoria en la que se resuelve el incidente de nulidad de notificaciones en el sentido de reconocer la legalidad de las notificaciones combatidas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de **Síndico** y representante legal del **Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz**, contra las notificaciones correspondientes a los acuerdos de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de dos mil diecinueve. En dicho proveído se ordenó turnar el expediente para la resolución de dicho incidente.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para emitir esta resolución de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción IX, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 312, fracción III y 315 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El incidente de nulidad de notificaciones es procedente en términos de lo previsto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que las demandadas lo promovieron dentro del plazo previsto en dicho numeral, contra notificaciones practicadas en el expediente 88/2015/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala Unitaria.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El incidentista en esencia manifestó lo siguiente:

- Mediante acuerdos de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de dos mil diecinueve se requirió el cumplimiento de la sentencia de cinco de enero de dos mil diecisiete; sin embargo, tuvo conocimiento de su existencia hasta el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dado que esos acuerdos no fueron notificados conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- Esos acuerdos no le fueron notificados por oficio y de forma personal en su domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**
- Se apersonó en esta Sala y al imponerse de las constancias del expediente, se percató que las notificaciones de los acuerdos de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de dos mil diecinueve vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica, por haber sido practicadas en un domicilio distinto al del Ayuntamiento.
- Lo anterior se corrobora del acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, en el que se señaló cuál es su domicilio oficial; de ahí que exista una incongruencia en las constancias del expediente.
- Desconoce el domicilio en el que se practicaron las notificaciones combatidas, máxime que el actuario no se cercioró de que fuera el domicilio correcto de las autoridades demandadas. Esto, porque no notificó personalmente al Presidente Municipal ni al Síndico, no se cercioró de la identidad de las personas a las que debía notificar, lo que era necesario porque las notificaciones se entendieron con personas distintas a las que desconoce.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

5.1 Los argumentos del incidentista no son útiles para destruir la legalidad de las notificaciones combatidas.

En principio, resulta pertinente tener en consideración que el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, entre otras cuestiones, dispone que las notificaciones de los actos administrativos, resoluciones, acuerdos y sentencias por regla general se harán: **I.** Personalmente a los interesados y **II.** Por oficio a las autoridades.

También establece una excepción a esa regla general, relativa que cuando así lo determine la autoridad instructora de un procedimiento, los emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados, podrán ser notificados por correo certificado con acuse de recibo.

De lo anterior, se observa que el legislador otorgó a las autoridades instructoras de un procedimiento administrativo, la facultad de decidir entre practicar las notificaciones de manera personal u oficio o bien hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Ahora, en razón de que ese dispositivo forma parte de un sistema normativo no es posible interpretarlo de manera aislada, sino debe ser interpretado a la luz de lo previsto en el artículo 284 del propio Código, el cual, establece que las partes deberán señalar domicilio en el Municipio en que resida el Tribunal, para que en éste se hagan las notificaciones personales indicadas en el Código.

En ese escenario, se concluye que cuando en el juicio contencioso administrativo las partes fijaron un domicilio para oír y recibir notificaciones, es en éste en el que este Tribunal debe realizar tales diligencias.

En el caso, el análisis que se realiza a las constancias del expediente 88/2015/3^a-IV se observa que en el escrito por el que las

autoridades demandadas [hoy incidentistas], esto es, el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, el Presidente Municipal y el Síndico de dicho Municipio, formularon la contestación de la demanda, fijaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

De tal forma que en aplicación de lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz [con texto vigente en la fecha en que se presentó el escrito de contestación¹], la entonces Sala Regional del Centro quedó obligada a practicar las notificaciones a las demandadas en ese domicilio.

Ahora, en razón de que por Decreto 343 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil diecisiete se creó este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y se extinguió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho², entre otras cuestiones, se comunicó a las partes que el expediente fue turnado a esta Tercera Sala.

En tal contexto, en aplicación de lo previsto en el artículo 284 del citado Código, este órgano jurisdiccional también quedó obligado a practicar las notificaciones a las demandadas en el citado domicilio. Lo que acató, en tanto que el citado acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho —mediante el cual, requirió al Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, al Presidente Municipal y al Síndico de dicho Municipio cumplieran la sentencia definitiva dictada en el expediente principal—, fue notificado a esas autoridades en el domicilio designado por éstas para oír y recibir notificaciones, esto es, en el inmueble ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

¹ Artículo 284. Las partes deberán señalar, en el escrito inicial que presenten, domicilio en el municipio donde resida la Sala del Tribunal ante la que se promueva, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se les requerirá para que lo señalen en un plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán por lista de acuerdos.

² Visible en los folios 665 a 667 del expediente principal



Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Así como, el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve —por el que se impuso una multa a esas autoridades por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto ya referido y nuevamente se le requirió cumpliera con la sentencia definitiva dictada en el juicio—, se notificó a las demandadas en el domicilio de trato³.

Al respecto, las demandadas sostienen que las notificaciones ya descritas contravienen lo previsto en el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues a su consideración esas diligencias debían ser notificadas **en el domicilio oficial del Municipio ubicado en la** ~~Eliminado: datos~~ **personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

A juicio de esta Tercera Sala **no asiste razón a las autoridades**, dado que como ya se mencionó la interpretación sistemática que se realice a los artículos 37, fracción I y 284 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, conlleva a concluir como jurídicamente correcto que las notificaciones de los acuerdos de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, hayan sido practicadas en el domicilio designado por las autoridades para oír y recibir las notificaciones derivadas del juicio 88/2015/3ª-IV.

Por otro lado, **no existe la incongruencia alegada por las autoridades incidentistas.**

En efecto, de las constancias del cuaderno auxiliar 11/2019 que se abrió para el trámite de ejecución de sentencia del juicio 88/2015/3ª-IV, se observa que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se

³ Ver folios 676 a 686 del expediente principal

dictó un acuerdo; y, que **ese proveído pretendió ser notificado en el domicilio que designaron las autoridades para tal efecto en el citado juicio, sin embargo, no fue posible realizar la diligencia** por las razones expresadas por el Actuario adscrito a esta Sala en el **acta de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.**

Por esa circunstancia, en auto de ocho de abril del dos mil diecinueve, en ejercicio de la facultad discrecional establecida en el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional ordenó que el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fuera notificado a las autoridades demandadas por **correo certificado con acuse de recibo en su domicilio oficial ubicado en la** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

De lo anterior, se observa que los días **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, el personal facultado por este Tribunal, se constituyó en el domicilio designado por las autoridades demandadas para oír y recibir notificaciones y, por no haber encontrado impedimento material ni jurídico alguno, válidamente practicó las notificaciones de los acuerdos de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Así como, se tiene que en fecha posterior, esto es, el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, el funcionario actuante se constituyó en el citado domicilio, con la finalidad de realizar la notificación del acuerdo de veintisiete de febrero del mismo año; sin embargo, al haber encontrado un impedimento material para llevar a cabo la diligencia, levantó acta en las que expresó las razones que le impidieron practicar la notificación; de ahí que a fin de no afectar derechos de las autoridades, en ejercicio de sus atribuciones discrecionales, se ordenó que el auto de ocho de abril siguiente, fuera notificado a éstas en su domicilio oficial por correo certificado con acuse de recibo.



En tal escenario, es evidente que no existe la incongruencia alegada por las incidentistas.

Por otro lado, es **inexacto** el argumento de las autoridades en el sentido de que el notificador actuante no se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto de esas autoridades. Esto, porque basta imponerse de las constancias de las notificaciones combatidas, para establecer lo contrario.

En efecto, en las actas de notificación de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y veintitrés de enero de dos mil diecinueve [combatidas], se observa que el notificador sostuvo haberse constituido en el domicilio designado por las demandadas en autos, esto es, en el ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** así como, consignó que **se cercioró de que es el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura y numeración vial.** Lo cual, es suficiente para considerar que las referidas actas se encuentran debidamente circunstanciadas en tal aspecto, en tanto que se permite verificar que la notificación se llevó a cabo en el domicilio que las autoridades designaron para el efecto de oír y recibir las notificaciones derivadas del expediente 88/2015/3^a-IV.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**⁴. En la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, sostuvo que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador

⁴ Jurisprudencia 2^a./J.158/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2007, página 563.

para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

En este punto, es importante destacar que es suficiente que el notificador señale haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, porque la nomenclatura oficial visible de la calle y el número del inmueble coincide con los datos del domicilio designado por las autoridades en autos, dado que esa circunstanciación arroja la plena convicción de que las diligencias se practicaron en el domicilio ya indicado, sin que fuera necesario algún otro dato; máxime que las personas con quien se entendieron las diligencias en ningún momento refirieron que ese no fuera el domicilio de las enjuiciadas, por el contrario, recibieron la documentación.

En resumen, dado que las notificaciones combatidas fueron practicadas en el domicilio que designaron las autoridades en autos para esos efectos; el notificador actuante consignó la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de trato; y, las personas que atendieron las diligencias en ningún momento manifestaron que en ese lugar no era posible realizar las diligencias; se tornan **infundados** los argumentos de las incidentistas, en especial, en los que sostienen desconocer el domicilio en el que se practicaron las notificaciones referidas y a las personas con las que entendieron las diligencias.

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** los argumentos formulados por las incidentistas, se reconoce la **legalidad** de las notificaciones combatidas.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resultó **infundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por las autoridades demandadas.

SEGUNDO. Se reconoce la **legalidad** de las notificaciones de los acuerdos de fechas veintinueve de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, practicadas los días veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y veintitrés de enero de dos

mil diecinueve, respectivamente, en el juicio 88/2015/3ª-IV del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese esta resolución, personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS